



BOLETÍN 53-09 NOVEDADES TRIBUTARIAS ADUANERAS Y CAMBIARIAS

Con la expedición de la Ley 1314 del 13 de julio de 2009, se faculta al Gobierno para adelantar la convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, hacia los estándares internacionales de aceptación mundial [1].

SUJETOS OBLIGADOS A APLICAR LOS ESTANDARES INTERNACIONALES

La Ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

En desarrollo de esta Ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socio-económicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que éstos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

También a través de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial, el Gobierno podrá establecer normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas, sean personas jurídicas o naturales, que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario[2].

Por último deberán sujetarse a esta Ley y a las normas reglamentarias quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.

ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS ESTANDARES INTERNACIONALES

A partir del 1° de enero del año 2010 y dentro de los 6 meses siguientes a esta fecha, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública hará una primera revisión de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, al cabo de los cuales presentará, para su divulgación, un primer plan de trabajo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Dicho plan deberá ejecutarse dentro de los 24 meses siguientes a la entrega de dicho plan de trabajo, término durante el cual el Consejo presentará a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo los proyectos a que haya lugar.



Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1° de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente.

Cuando el plazo sea menor y la norma promulgada corresponda a aquellas materias objeto de remisión expresa o no reguladas por las Leyes tributarias, para efectos fiscales se continuará aplicando, hasta el 31 de diciembre del año gravable siguiente, la norma contable vigente antes de dicha promulgación.

Las normas legales sobre contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad conservarán su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine.

INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIA

Las normas expedidas en desarrollo de esta Ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las Leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando éstas no regulen la materia. A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales.

Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.

Finalmente, a manera de conclusión, podemos afirmar que la aplicación de los estándares internacionales de contabilidad, información financiera y aseguramiento de información, será obligatorio para la generalidad de las Compañías exceptuando a las que el Gobierno determine según el volumen de activos o empleados y a las microempresas que cumplan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado.

De acuerdo con el cronograma previsto en la Ley, estimamos que esta obligación podrán estar entrando en vigencia en el término de 2 a 3 años, lo que permitirá a las empresas planear sus procesos de conversión hacia los estándares internacionales e identificar anticipadamente su impacto en la situación financiera, en los resultados y en la determinación del impuesto de renta (probablemente), a partir del primer año de aplicación.



Rodriguez Consultores & Asociados Ltda
REVISORES FISCALES Y ASESORES TRIBUTARIOS



Saludos,

Jorge E. Rodríguez R.

Avenida 15 No. 124-03 Of.410 Bogotá D.C.

Tel: 2149524 Fax: 2149187

[Ley 1314 130709 Nueva regulación normas contables y financieras.pdf](#)

Nota: Los conceptos y opiniones contenidos en este boletín se emiten a título informativo y se basan en una razonable interpretación de las normas vigentes. En consecuencia, las decisiones tomadas utilizando la información aquí contenida son responsabilidad de los lectores.